



RAD. No. 2023-00298-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago datado veintiocho (28) de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de Octubre de 2023.

DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, representada legalmente para fines judiciales, señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial sociedad SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900.835.405-8, solicita se corrija el Proveído datado veintiocho (28) de junio de 2023, mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo, en el sentido que se libre los intereses moratorios “a la tasa máxima legal permitida”, cimentado en que al momento que la parte activa presente la liquidación del crédito no es dable que lo haga al 44.64% efectivo anual, porque el porcentaje es variable de acuerdo a la tasa que establezca la Superintendencia Financiera mes a mes; y este Juzgado profirió Auto Ejecutivo con base en la suma que aparece en el Pagaré Electrónico No. 14193642 que contiene la obligación No. 527418877997 por el monto de \$84.251.337 pesos, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 44.64% efectivo anual, establecido por la Superfinanciera para el mes de junio de 2023, en la Resolución 0766 del 2023.

Conforme a las disposiciones adjetivas civiles, se tiene que el Decisorio profiere Auto de Mandamiento de Pago cuando a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor suscribiente el cumplimiento de la misma, siendo revestida la prueba de plenitud en su contra, en suma, tratándose de obligaciones de carácter dinerario, prístinamente el legislador enseña que al margen de señalarse el quantum dinerario, se indicará el lapso de tiempo en que debería solucionarse junto con los réditos que fueren exigibles hasta el descargo total de la deuda. Lo precedentemente acotado guarda armonía con lo establecido en las disposiciones del Estatuto Sustantivo Comercial en lo que tiene que ver con la estipulación de los intereses cuando no se especifiquen, será el bancario corriente, si los concernidos acreedor y deudor no han estipulado la tasa de los moratorios, este será una y media veces el interés bancario corriente, además, que el medio para su prueba lo es la certificación expedida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superfinanciera, más aún, se consideran sus tasas hechos notorios,- artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, artículos 180, 422 y 431 del C.G.P.-.

Verificado este prolegómeno, atisbado desprevenidamente el Auto de Mandamiento Ejecutivo datado veintiocho (28) de junio de 2023, figura señalada por el Operador Judicial la tasa de los réditos moratorios en el 44.64% efectivo anual, que fue la certificada por la Superfinanciera



para la época en que se dictaba la aludida providencia, no obedeciendo al albedrío del Juzgador, ahora, si entendido se tiene que en la actualidad las tasas se certifican de manera mensual, la precitada fue la que quedó establecida para el mes de junio de esa anualidad, data en la que se libró el Mandamiento Coercitivo en contra de RICARDO ANTONIO CABALLERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.521.132, por ende, es dable incluir el porcentaje correspondiente del valor de los intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Auto coercitivo, por así encontrarse expresamente establecido en la ley, y para este caso, no al momento de realizar la liquidación del crédito, así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de incluir el monto para ajustarla a la legalidad,- artículos 180, 422 y 431 del C.G.P,- teniendo el deber el operador judicial de emitir orden de cancelarlos señalando su tasa y el lapso de tiempo desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

En consecuencia, no es posible acceder a lo peticionad por el Procurador Judicial de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, puesto que los réditos moratorios se consideran legalmente fijados en el estadio procesal correspondiente, para establecer a posteriori el valor a calcular al momento de realizar la liquidación del crédito, que establecer el monto del capital, además de la contabilización de los réditos adeudados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Deniéguese la solicitud de corrección del porcentaje de los intereses moratorios ordenados en el Auto de calendas veintiocho (28) de junio de 2023, que libró Mandamiento Ejecutivo en este asunto, en favor de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, a través del representante para fines judiciales, JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, mediante apoderada Judicial sociedad SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900.835.405-8, presentada legalmente por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 de Barranquilla, Atlántico, y Tarjeta Profesional No. 173.941, del C. S. de la J., contra **RICARDO ANTONIO CABALLERO GARCIA**, por las extractadas consideraciones ut supra plasmadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74af32b3e3bfddaafa5a44ad9220229f1c6c30b2bd20f5e65100cbdef21935**

Documento generado en 24/10/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>